

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se desecha la queja que diera origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-19/2015, presentada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el comité municipal de Jiménez, el C. David Horacio Vega Chávez, en contra del H. Ayuntamiento de Jiménez y de los ciudadanos Alejandro Trujillo y Juan Carlos Cornejo, empleados de dicha municipalidad, por actos que desde su concepto constituyen proselitismo a través de la entrega de apoyos para la inducción al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-19/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-19/2015, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, EL C. DAVID HORACIO VEGA CHÁVEZ, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ Y DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRO TRUJILLO Y JUAN CARLOS CORNEJO, EMPLEADOS DE DICHA MUNICIPALIDAD, POR ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN PROSELITISMO A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE APOYOS PARA LA INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha 10 diez de abril del año 2015, dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia presentada el día 8 ocho del mismo mes y año en el Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, signada por el ciudadano David Horacio Vega Chávez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Comité, en contra de la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán y de los ciudadanos Alejandro Trujillo y Juan Carlos Cornejo, según su decir, empleados de dicha municipalidad, por actos que desde su concepto podrían constituir proselitismo a través de la entrega de apoyos para la inducción al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Radicación, Prevención, Diligencias de Investigación y Reserva de Admisión. Con data 11 once de abril del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se ordenó registrar y formar el expediente bajo la clave alfanumérica IEM-PA-19/2015; su radicación como Procedimiento Ordinario Sancionador; así como diligencias de investigación, reservándose la admisión o desechamiento del procedimiento.

Página 2 de 10

IEM-PA-19/2015

Asimismo, se ordenó prevenir al ciudadano David Horacio Vega Chávez, para que dentro del término de 3 tres días, cumplimentara algunos de los requisitos de procedencia previstos por el artículo 246, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente que aclarara su denuncia señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Dicho acuerdo fue notificado mediante cédula de fecha 02 dos de mayo de 2015, dos mil quince, colocada en los estrados del Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el quejoso no señaló domicilio para recibir notificaciones.

Con fecha 05 cinco de mayo de 2015, dos mil quince, el Secretario del Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, levantó certificación en la que hizo constar que la cédula de notificación del Procedimiento IEM-PA-19/2015, estuvo colocada en los estrados de dicho Comité, por el término de 72 setenta y dos horas, sin que se presentara documentación alguna por parte del quejoso.

TERCERO. Diligencias de investigación. El mismo 11 once de abril del año próximo pasado, se llevó a cabo la verificación del contenido del disco compacto anexo a la queja, diligencia que se hizo constar en el acta correspondiente signada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva autorizado para tal efecto.

El 12 doce de abril de 2015, dos mil quince, mediante oficio número IEM-SE-4084/2015, se solicitó al entonces Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, informara a este órgano electoral si el vehículo señalado por el quejoso en su escrito de denuncia, pertenecía a dicha municipalidad.

Dicho requerimiento fue contestado por medio de oficio sin número signado por el Síndico del Ayuntamiento referido, documento recibido el once de mayo de 2015 dos mil quince en el Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán.

IEM-PA-19/2015

CUARTO. Incumplimiento de la prevención. El 13 trece de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo al quejoso por no cumpliendo con la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2015, dos mil quince.

QUINTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 30 treinta de junio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-19/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano David Horacio Vega Chávez, en cuanto Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán y de los ciudadanos Alejandro Trujillo y Juan Carlos Cornejo, quienes según su dicho son empleados de dicha municipalidad, por actos que desde el concepto del quejoso, constituyen proselitismo a través de la entrega de apoyos para la inducción al voto a favor de su partido, dicha competencia se surte de conformidad con lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que en su artículo 246, establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben colmar para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, dicho elemento normativo prevé que cualquier persona tiene la posibilidad de presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, siempre y cuando en la misma se cumplan determinados requisitos, a saber:

Artículo 246.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,*
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo

IEM-PA-19/2015

improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

Artículo 12. *El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no se cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.*

De lo anterior se colige que, si bien es cierto que se pueden presentar quejas o denuncias ante la autoridad electoral, las mismas deben cubrir los requisitos señalados por el Código Electoral de Michoacán de Ocampo para su procedencia, dando la norma electoral la oportunidad de aclarar la denuncia o cumplir con dichos requisitos en el plazo improrrogable de 3 tres días, previa prevención que al efecto realice la autoridad electoral.

En el supuesto de que no se cumpla con dicha prevención, se colmaría el extremo señalado por los artículos transcritos, es decir tener por no presentada la denuncia lo que se materializa en el desechamiento correspondiente, teniendo como consecuencia lógica no continuar con las etapas de instrucción y resolución, pues existiría un elemento faltante que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento.

En el caso en concreto, el escrito de queja presentado por el ciudadano David Horacio Vega Chávez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, y de los ciudadanos Alejandro Trujillo y Juan Carlos Cornejo, a la letra señala:

IEM-PA-19/2015

(...)

Denunciamos a Presidencia Municipal por estar haciendo proselitismo a través (sic) de apoyos para la inducción al voto al (sic) favor de su partido, PRD (sic). con la entrega de material de construcción el día 27 de marzo del 2015 a las 10:00 am. se encontro (sic) a las personas. Alejandro Trujillo y Juan Carlos Cornejo empleados de presidencia municipal en un local a la salida de Villa J. rumbo a la Estancia, haciendo entrega de: Cemento, Laminas, Tubos. Se transportaban en un vehículo (sic) marca Nissan. Suru (sic) color griz (sic) de uso exclusivo del Dif (sic) municipal. Todas estas evidencias en el Formato anexo (sic)...

De lo anterior, se advierte que el escrito de denuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 246, párrafo cuarto, incisos b) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no precisó el domicilio en el cual, según su dicho, ocurrieron los hechos denunciados, tampoco refirió ni especificó, de las personas que aparecen en las imágenes contenidas en el disco compacto que anexó a su denuncia, quiénes de todas las que aparecen en la imagen proporcionada, eran precisamente los 2 dos ciudadanos denunciados, ni si el vehículo que ahí aparece pertenece al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, debiendo aclarar que también aparecen imágenes de una camioneta.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de 11 once de abril de la anualidad inmediata pasada, requirió al promovente para que en el término de 3 tres días contados a partir de que fuera notificado subsanara dichas omisiones.

En virtud de lo anterior, y toda vez que David Horacio Vega Chávez, en cuanto Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se le notificó el 2 dos de mayo del año 2015, dos mil quince, mediante cédula que se fijó en los estrados de dicho Comité, misma que fue retirada el 5 cinco de mayo de ese mismo año, tal y como se advierte de la certificación levantada en esa última fecha por el ciudadano Dagoberto Rodríguez Cendejas, Secretario del Comité Municipal Electoral de Jiménez, Michoacán, sin que se recibiera ni en ese Comité, ni en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, respuesta o cumplimiento alguno a dicha prevención.

IEM-PA-19/2015

Por lo que, ante tales circunstancias y puesto que, el promovente no concurrió a desahogar la prevención formulada en el acuerdo de fecha 11 once de abril del 2015, dos mil quince, este órgano electoral local, considera que lo procedente es desechar la queja presentada por David Horacio Vega Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, al actualizarse lo previsto en el artículo 246, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; ello ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos de procedibilidad consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como en aclarar su denuncia ya que la misma no cuenta con una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para estar en condiciones de dar trámite al procedimiento administrativo sancionador, por lo que se le solicitó informara el nombre completo y domicilio de los denunciados, su identificación en las imágenes contenidas en el disco compacto que agregó como prueba de su dicho, el domicilio exacto en el cual, según su dicho se estuvo entregando el material denunciado, así como el nombre del propietario de dicho negocio, para estar en posibilidades de llamarlo a juicio garantizando su derecho de audiencia; tampoco proporcionó mayor información respecto al vehículo en el cual, según sus afirmaciones, los empleados del ayuntamiento hicieron entrega del material, trayendo lo anterior como consecuencia el desechamiento de la presente causa.

Aún bajo las anteriores circunstancias, esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad investigadora, con los escasos datos de los hechos y al vehículo referido, solicitó información al Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, para efecto de conocer si dicha municipalidad contaba en su haber con un automotor de esas características, a lo que dicha autoridad, mediante comunicación oficial signada por el Síndico Municipal, informó respondió en sentido negativo.

Con base en los razonamientos vertidos y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se considera que no existen elementos suficientes para ejercitar la facultad investigadora de esta autoridad administrativa,

IEM-PA-19/2015

ya que la denuncia no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la normativa electoral, lo que resulta un requisito indispensable para que esta autoridad pudiera entrar al análisis de la admisión de la queja de marras, ya que, de haberse cumplido con la prevención, se hubieran proporcionado mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían permitir a la autoridad vislumbrar, siquiera de manera indiciaria la posible comisión de los hechos violatorios denunciados, ya que dicha ausencia provocó que la narración de los hechos no fuera clara al no referir ni el domicilio exacto en el que supuestamente ocurrieron los hechos, ni identificar plenamente quienes, según su dicho, eran empleados del ayuntamiento.

Por lo anterior, este Consejo General considera actualizados los supuestos establecidos por los artículos 246, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no haberse cumplido por la parte quejosa la prevención realizada por este Instituto Electoral respecto a los requisitos de la denuncia, señalados por los incisos b) y d), del referido artículo 246, por lo que lo con fundamento además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano David Horacio Vega Chávez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que el escrito de denuncia no cubre con los elementos indispensables señalados por la norma electoral, y el promovente no atendió a la prevención realizada por esta autoridad administrativa electoral mediante proveído de 11 once de abril de la presente anualidad, por lo que se:

IEM-PA-19/2015

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano David Horacio Vega Chávez, en cuanto Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el comité Municipal de Jiménez del instituto Electoral de Michoacán, en contra de la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-19/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN